

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00856-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

La censura propuesta se fincó en que se está creando una nueva causal de inadmisión distinta a las causales contempladas por el artículo 90 del Código General del Proceso, con la cual se trasgrede los derechos de la entidad accionante, además, exigir la presentación del título original, atenta contra el acceso a la administración de justicia, dado que, de 20 demandas presentadas, en 19 se ha librado mandamiento de pago de forma directa sin inadmisión y requiriendo a la parte actora para que mantenga en su poder el título y sea aportado en otra etapa procesal posterior.

Adicionalmente, se considera que se trasgrede el derecho a la igualdad, dado que, a partir del fallo de tutela proferido en este caso, la postura del Despacho varió y ha librado mandamientos de pago de forma directa requiriendo que el título original sea aportado antes de dictarse la orden de seguir adelante la ejecución, igualmente, adujo que, sin explicación alguna el Juzgado en otros casos en las mismas fechas en que ha proferido mandamientos de pago directos, también ha inadmitido otros procesos ejecutivos para que se aporte el original.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la censura formulada, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones sobre aspectos mencionados en el escrito de reposición, así:

En primer término, no es cierto como lo afirma el recurrente que esta juzgadora hubiere cambiado de criterio, a partir de la acción de tutela que se inició por las causales de inadmisión en este asunto, específicamente en lo que respecta al título original, y su custodia en manos del Juzgado, tampoco que la señora Juez 50 Civil del Circuito de esta ciudad, hubiese insinuado que no compartía la decisión que por vía de tutela se atacó, pues si se mira bien la decisión, la acción se negó por improcedente, ante el desconocimiento del actor sobre el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción constitucional.

En segundo término, tampoco es acertado señalar que, sin explicación en unos procesos, se libra mandamiento de pago sin el requerimiento del título, y en otros se inadmite con ese fin, pues sobre ese aspecto, es importante precisar que, en efecto, hubo un cambio de postura en lo relacionado sobre la incorporación del título, en la medida que, desde principios de febrero si la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago, y se requiere el título para que sea presentado máximo hasta antes de la orden de seguir adelante la ejecución, so pena de revocarse la orden de pago, no obstante, si por alguna causal la demanda no cumple las exigencias de orden formal, **por economía procesal**, también se indica que se solicite la cita en el término para subsanar para que se aporte el título original.

Sobre este último tópico, si se miran bien las cosas, la parte recurrente ha entendido de manera equivocada la inadmisión, pues, de ninguna manera se restringe el acceso a la justicia, puesto que, lo que se requiere es que se solicite la respectiva cita en el término de subsanación, para que una vez sea asignada, conforme con los protocolos de bioseguridad, y respetando el aforo, se aporte el documento, sin que sea necesario que lo haga directamente el apoderado, solo que se informe los datos de la persona encargada.

Finalmente, se resalta que, se continua considerando necesario el título original en un proceso ejecutivo, exceptuando los títulos valores electrónicos, los que cuentan con requisitos diferentes, no obstante, retomando la postura, como el proceso ejecutivo no termina con la sentencia y/o orden de seguir adelante con la ejecución, pues finaliza con el pago o remate de los bienes, se flexibilizó la oportunidad para que sea aportado, y así cumplir con el principio de incorporación del que se han referido en varios pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, eso sí, aclarando que no se ha impedido el acceso a la justicia en tiempos de pandemia como se insinúa, puesto que, como se puede observar en las propias decisiones allegadas por el recurrente, en ningún momento se ha negado el mandamiento de pago por falta del título original, pues siempre se ha concedido la oportunidad para que se incorpore, es más, cuando no hubo atención presencial en las sedes judiciales, también se libró mandamiento de pago, con las prevenciones sobre la necesidad de incorporarse el título.

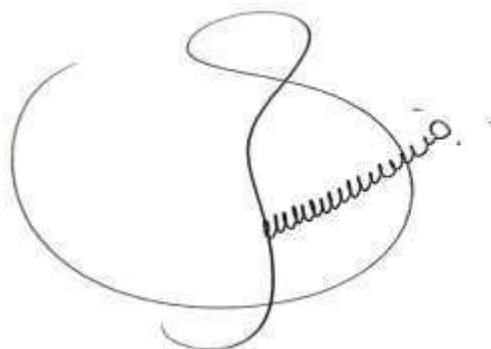
Ahora, aunque, el actor frente a la causal relacionada con la entrega del título, se limitó a señalar que se atenía a la decisión del Juez de Tutela, y esta fue desfavorable a sus pretensiones, como se corrió el poder, y se flexibilizó la oportunidad para incorporar el título, se revocará el auto objeto de la censura, empero no por las razones del reposicionista, si no por las argumentaciones acá dadas, y aplicando el principio de economía procesal, por lo que se proveerá sobre el mandamiento y las medidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese (3),



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES JUEZ.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

D.H.M.F.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 22 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*